



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 161
Accionante	JUAN DIEGO SIERRA DÍAZ
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	05001-41-05-002-2023-00615-00
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 521 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **JUAN DIEGO SIERRA DÍAZ** identificado con **CC. 1.152.445.718**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, responder a cabalidad y de fondo el derecho de petición enviado el pasado 9 de agosto del 2023.

Para fundar su solicitud expresó que:

El 9 de agosto de 2023, envió por medio de la plataforma de la alcaldía de Medellín, derecho de petición el cual fue radicado con el número 20231073420 y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su petición.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 19 de septiembre del año 2023, obteniendo respuesta dentro del término legal por parte de la entidad accionada, en la cual indicó que de acuerdo a los anexos aportados por el accionante en la acción de tutela la radicación de la petición se realizó en la página de la Alcaldía de Bello. Procedió a efectuar revisión en el sistema interno de la Secretaría de Movilidad de Medellín y mercurio, sin encontrar registro de la petición a la cual se refiere la accionante en el escrito de tutela. Aclara que tampoco ha ingresado remisión alguna de la petición, proveniente de otros canales de comunicación pertenecientes a otras dependencias o secretarías de la Administración Distrital.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que dado que la accionante adjuntó una solicitud o petición a la presente acción, se dio traslado del mismo a la dependencia de correspondencia con el fin de que sea correctamente radicado como PQRS, asignándosele el número de radicado 202310312910, con el cual podrá el accionante consultar a través del link <https://mercurio.medellin.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp> el estado de su solicitud, la cual será debidamente atendida y obtendrá respuesta de fondo, esto respetando los tiempos de respuesta que se encuentran regulados en la normatividad vigente.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 25 de septiembre del año 2023, determinó **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por improcedente al considerar que el accionante no demostró que en efecto haya radicado ante la accionada la petición que aduce en el escrito tutelar.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante, impugnó la decisión argumentando que, que existió un grave error por parte del despacho al negar el amparo constitucional, al indicar que no se aportó soporte de radicación de la petición ante la Secretaria de Movilidad de la Ciudad De Medellín y por el contrario, se aportó el radicado de la Secretaria de Movilidad de Bello, situación que manifiesta que es falsa e indica que aporta nuevamente la constancia de los documentos enviados con la tutela.

Agrega que en ese mismo despacho, por motivos desconocidos, está radicada tutela por los mismos motivos antes la secretaria de Movilidad de Bello, razón por la cual es evidente que existe un error referente al manejo de los distintos proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada Secretaria de Movilidad de Medellín, vulneró los derechos invocados por el accionante, al no emitir una respuesta de fondo, oportuna y congruente las peticiones hechas mediante escrito del 09 de agosto del 2023, además, determinar si es procedente revocar la sentencia emitida por Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, conforme la impugnación presentada.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

2 Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expresó:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la

*posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, responder a cabalidad y de fondo el derecho de petición enviado el pasado 9 de agosto del 2023.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario por la parte accionante, se evidencia (en página 07 a 08 PDF 03Tutela) copia de la constancia de radicación del derecho de petición con fecha del 09 de agosto de 2023 con radicado 20231073420 y (en página 09 a 12 PDF 03Tutela) copia de derecho de petición de fecha

09 de agosto de 2023 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín y Alcaldía de Medellín,

El accionante en su impugnación manifiesta que existió un grave error por parte del despacho al negar el amparo constitucional, al indicar que no se aportó soporte de radicación de la petición ante la Secretaria de Movilidad de la Ciudad De Medellín y por el contrario, se aportó el radicado de la Secretaria de Movilidad de Bello, situación que manifiesta que es falsa e indica que aporta nuevamente la constancia de los documentos enviados con la tutela.

Agrega que en ese mismo despacho, por motivos desconocidos, está radicada tutela por los mismos motivos antes la secretaria de Movilidad de Bello, razón por la cual es evidente que existe un error referente al manejo de los distintos proceso.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas por el accionante, considera este Despacho que el accionante al momento de radicar la tutela adjuntó el soporte de radicación del derecho de petición que hizo ante la Alcaldía de Bello y no ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, esto se puede corroborar desde los hechos de la tutela, toda vez que en su mismo escrito manifiesta que: *"El 9 de agosto de 2023, envíe por medio de la plataforma dela alcaldía de Medellín, derecho de petición el cual fue radicado con el número 20231073420..."* el radicado indicado por el accionante en su escrito corresponde al mismo que adjunta en los anexos, por lo que no se puede concluir que el A quo en primera instancia cometió un error al momento de valorar las pruebas aportadas con la tutela.

En este orden de ideas, no comparte este Juzgado el argumento de la parte accionante en su impugnación, cuando menciona que el despacho erró al valorar las pruebas presentadas con la tutela, ya que las mismas corresponden a lo indicado en los hechos. Tampoco se prueba que el accionante al momento de radicar la tutela haya presentado la constancia de radicación del derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, constancia que solo adjunta con el escrito de impugnación, y que su radicado y fecha de radicación no corresponde con lo dicho en los hechos de la tutela.

Conforme lo anterior, le asiste razón al Juez A quo al negar las pretensiones incoadas por el accionante dado que no existe prueba alguna de que se haya radicado un derecho de petición en contra de la Secretaria de Movilidad de Medellín, sin más análisis y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 25 de septiembre del año 2023, en la acción de tutela promovida por **JUAN DIEGO SIERRA DÍAZ**

identificado con **CC. 1.152.445.718**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0223699328d000f33d5420001ff538b321a79d8bdc6439eb23111051f9ec71**

Documento generado en 18/10/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>